Recurso 76/2023
Resolución 135/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.** contra el acuerdo de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación por el que se suspende y se deja sin efecto el procedimiento de adjudicación del contrato «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, gestión del punto limpio y limpieza viaria del municipio de La Algaba» (Expte 3092/2022), convocado por el Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de octubre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El día 28 de octubre de 2022, se publicó el anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, día en que asimismo los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil. El valor estimado del presente contrato según en el mencionado perfil de contratante asciende a la cantidad de 13.886.536,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante acuerdo de 16 de enero de 2023 suspende y deja sin efecto el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 3 de febrero de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 16 de enero de 2023.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 6 de febrero de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el día 9 de febrero de 2023.

El 10 de febrero de 2023, este Tribunal mediante Resolución MC. 19/2023 adopta la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

El mismo 10 de febrero de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad ECILIMP S.L. (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación el acuerdo de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación por el que se suspende y se deja sin efecto el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c).

En este sentido, con independencia de la calificación jurídica que haya de darse al acuerdo del órgano de contratación de dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación, circunstancia que será analizada a lo largo de la presente resolución, lo cierto es que se trata dicho acuerdo de un acto finalizador del procedimiento y por tanto asimilable a la adjudicación a los solos efectos del recurso especial, como reiteradamente viene reconociendo este Tribunal en los casos de declaración de desierto (v.g. Resolución 577/2022, de 2 de diciembre, entre otras muchas), desistimiento del procedimiento de adjudicación (v.g., por todas, Resolución 415/2022, de 28 de julio) y decisión de no adjudicar o celebrar el contrato (v.g., entre otras, Resolución 516/2021, de 3 de diciembre).

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación fue adoptado por el órgano de contratación el 16 de enero de 2023, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 3 de febrero de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Sobre las actuaciones realizadas en lo que aquí interesa en el seno del procedimiento de adjudicación que culminaron con el acuerdo de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación por el que se suspende y se deja sin efecto el procedimiento de adjudicación.

La mesa de contratación constituida al efecto, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido el plazo de presentación de proposiciones y a la vista de la documentación e informes obrantes en el expediente de su razón, efectúa propuesta de adjudicación a favor de la entidad que obtuvo la mayor puntuación. En lo que aquí concierne, ademas de la propuesta como adjudicataria el resto de las entidades admitidas ofertaron el siguiente importe económico: la propuesta como adjudicataria 13.886.000,50 euros, la ahora recurrente como segunda clasificada 11.766.824,16 euros, la tercera clasificada 11.912.595,18 euros y la cuarta 11.109.229,31 euros.

Mediante escrito de 30 de diciembre de 2022 el órgano de contratación requiere a la entidad propuesta como adjudicataria para que aporte la documentación previa a la adjudicación, contenida en la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Previa petición al efecto por parte de la Alcaldía, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de La Algaba emite informe sobre posible error en los pliegos en el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato, así como sobre sus consecuencias jurídicas. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

«(…)
Con fecha 13 de enero de 2022 por la Alcaldía se emite Providencia en la que, tras exponer que se ha puesto en su conocimiento que podría haberse incurrido en error en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Clausulas Administrativas que rigen la licitación del Servicio, consistente en confundir los conceptos "presupuesto base de licitación" y "valor estimado del contrato" que han determinado que la Mesa de Contratación efectúe propuesta de adjudicación a favor de uno de los licitadores por encima del mencionado presupuesto base de licitación, solicita a la Secretaria General emita informe jurídico en relación a si se ha producido la incidencia descrita y, en caso afirmativo, posibilidad de modificar los Pliegos que rigieron la licitación para rectificar error y retroacción de la licitación a la aprobación de nuevo expediente de contratación con apertura de nuevo plazo de licitación.
(…)
En el artículo 7 del Pliego de prescripciones Técnicas que rige la contratación, aprobado por la Junta de Gobierno Local en la sesión Extraordinaria celebrada el 24 de Octubre de 2022, se dispone al respecto literalmente:
"El presupuesto anual estimado del presente contrato se fija en el Pliego de Clausulas administrativas
VALOR ANUAL DEL CONTRATO- 10 AÑOS
(...) [consta cuadro del valor anual de cada uno de los 10 años por un presupuesto base de licitación total de 11.948.440,50 euros y de 13.143.284,50 euros, IVA incluido]
PRÓRROGAS-MÁXIMO 2 AÑOS
(...) [consta cuadro del valor anual de cada uno de los 2 años por un presupuesto base de licitación total de la prórroga de 1.938.096,14 euros y de 2.131.905,76 euros, IVA incluido]

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO- INCLUIDAS LAS PRÓRROGAS
(...) [consta cuadro del valor estimado del contrato por importe de 13.886.536,64 euros y de 15.275.190,30 euros, IVA incluido]

Por su parte, en el cuadro resumen del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que rige el contrato de Servicio de Recogida y transporte de Residuos Sólidos Urbanos, Gestión del Punto Limpio y Limpieza Viaria del municipio de La Algaba mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, aprobado por la Junta de Gobierno Local en la sesión Extraordinaria celebrada el 24 de Octubre de 2022, se contiene lo siguiente:
Presupuesto Base de licitación:
- Presupuesto base IVA excluido: 13.886.536,64.
- Tipo de IVA aplicable: 10% 1.388.653,62 €.
- Presupuesto base IVA incluido: 15.275.190,30 €.
Valor Estimado:
- Valor estimado sin prórroga 11.948.440,50 €
- Importe de las modificaciones previstas (IVA excluido): NO.
- Prórroga (IVA excluido): 1.938.096,14 €
- TOTAL VALOR ESTIMADO: 13.886.536,64 €
(...) [consta un cuadro de distribución por anualidades del importe del valor estimado tanto del contrato como de las posibles prórrogas]
Plazo de Ejecución: 10 años.
Prorroga: 2 anualidades.

Visto cuanto antecede se concluye:
- Que se advierte error en el artículo 7 del Pliego de prescripciones Técnica en el importe total del valor estimado de contrato consistente en incluir el IVA ya que éste, como se ha expuesto en el punto tercero del presente informe, no debió incluirse, de forma que la cifra que debió recoger es la de 13.886.536,64 €, y no la de 15.275.190,30 euros.
- Igualmente se advierte que dicho error se traslada al Pliego de clausulas Administrativas Particulares de forma que las cuantías que debió recoger el apartado D del Cuadro Resumen apartado "presupuesto base de licitación" debieron ser las siguientes:
Presupuesto Base de licitación:
- Presupuesto base IVA excluido: 11.948.440,50 € (en vez de 13.886.536,64 €).
- Tipo de IVA aplicable: 10% 1.194.844 € (en vez de 1.388.653,62 €).
- Presupuesto base IVA incluido: 13.143.284,50 € (en vez de 15.275.190,30 €).
- Finalmente, el error se traslada a su vez a la Mesa de Contratación en sesión celebrada con fecha 28 de diciembre de 2022, que tomó como referencia para efectuar propuesta de adjudicación provisional los importes contenidos en ambas clausulas erróneas, llegándose a la consecuencia de proponer la adjudicación del contrato por importe superior al presupuesto base de licitación correcto, lo que está expresamente prohibido en el ámbito de la contratación pública como se ha expuesto en el punto anterior del presente informe.
(...)
CONCLUSIONES
Teniendo en cuenta las consideraciones que se recogen en el presente informe cabe plantear las siguientes conclusiones:
1º.- Se advierte error en los Pliegos que rigen la contratación en el importe total del valor estimado de contrato consistente en incluir el IVA ya que éste, como se ha expuesto en el punto tercero del presente informe, no debió incluirse.

2º.- El error en que incurren los Pliegos tiene un carácter cualificado de forma que, de acuerdo con la doctrina expuesta, hace necesaria la modificación de los Pliegos, lo que conlleva la retroacción de las actuaciones a la fase previa a la aprobación del expediente y, por tanto, a la aprobación del gasto, aprobando un nuevo expediente de contratación que incluya los pliegos debidamente modificados, para su posterior publicación, otorgando un nuevo plazo de presentación de ofertas a la nueva licitación.
3º.- El órgano de contratación es el Pleno de la Corporación (DA2ª LCSP), estando delegada la referida competencia en la Junta de Gobierno Local (acuerdo Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada con fecha 15 de Julio de 2019, B.O.P num. 176, de fecha 31 de julio de 2019), por lo que los acuerdos que se adopten al respecto deberán estar previamente dictaminados por la Comisión Informativa de Asuntos Generales.».

Acto seguido, la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, en sesión celebrada el 16 de enero de 2023 adopta el siguiente acuerdo, según consta en certificación al efecto:

«PRIMERO.- Suspender y dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación del contrato de Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Urbanos, gestión del punto limpio y limpieza viaria del municipio de La Algaba, procedimiento abierto, SARA, ordenando al departamento de contratación la susbanación de los errores en que incurren los pliegos que rigen la contratación por los hechos y fundamentos de derecho expuestos en los antecedentes de la presente.
Rectificados los Pliegos dese cuenta a este órgano para la retroacción de las actuaciones a la fase previa a la aprobación del expediente y, por tanto, a la aprobación del gasto, aprobando un nuevo expediente de contratación que incluya los pliegos debidamente modificados, para su posterior publicación, otorgando un nuevo plazo de presentación de ofertas a la nueva licitación.».

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación por el que se suspende y se deja sin efecto el procedimiento de adjudicación, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo:

«I. Sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable, la actuación del órgano de contratación con relación al acuerdo de dejar sin efecto el procedimiento de contratación y retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.
II. Se ordene retrotraer las actuaciones del proceso de licitación al momento del análisis de las ofertas económicas y del reparto de puntos de los criterios de valoración automáticos mediante la aplicación de fórmulas; y se excluya a las ofertas que superen el precio base de licitación y, en particular, la oferta presentada por la entidad (...) [propuesta como adjudicataria].
III. Se acuerde continuar con la normal tramitación del expediente de licitación y adjudicar el contrato de referencia a mi representada, la entidad (...) [ahora recurrente], siguiente empresa en el orden de clasificación final de las ofertas admitidas.».

La recurrente tras exponer el contenido de la cláusula cuarta del PCAP, la relativa a la parte del valor estimado del contrato, señala que resulta evidente, ya en este punto, que el propio pliego recogía información más que suficiente, clara y sin ambages, para determinar cuáles eran las cifras adecuadas con el impuesto sobre el valor

añadido (IVA) y sin él; por lo que no cabía duda alguna que, el propio pliego, determinaba y contenía información suficiente para que ninguna licitadora albergara duda alguna al respecto de dichas cifras.

Asimismo, indica que el apartado "G ANUALIDADES" del mencionado anexo I del PCAP, que reproduce, contiene desglosado el importe del valor estimado, el IVA que le corresponde y el precio del contrato (IVA incluido), por lo que, nuevamente, se aclaraba cualquier duda que se pudiera plantear al respecto. También reproduce la recurrente la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Acto seguido, afirma que sin embargo en el apartado "D. Presupuesto Base de Licitación" del anexo I del PCAP, se determinaron los siguientes importes: 13.886.536,64 (presupuesto base IVA excluido); 1.388.653,62 euros (IVA aplicable); y 15.275.190,30 euros (presupuesto base IVA incluido), que ha motivado que el órgano de contratación suspenda y deje sin efecto la licitación.

En este sentido, indica que según puede comprobarse, si bien el PCAP, efectivamente, incurre en una incorrección en el apartado D del cuadro resumen del anexo I, lo cierto es que la referencia a los importes de 13.886.536,64 euros y 15.275.190,30 euros, como presupuesto base con IVA excluido e incluido, respectivamente, se trata, en realidad, de una mera ausencia de transcripción que no induce a error alguno; en efecto, acudiendo al PPT, tal y como determina el propio PCAP o, incluso, acudiendo al desglose por anualidades del apartado G del mismo anexo I, puede diferenciarse tanto el presupuesto base de licitación como el valor estimado del contrato. Al respecto, afirma que a título de ejemplo en el apartado "E. Valor Estimado" del mismo anexo, se recoge el importe de 13.886.536,64 euros como "total valor estimado", mientras que en el apartado "G. Anualidades", se detallan, para cada uno de los diez años de duración del contrato y en tres columnas diferenciadas, un valor anual de 1.194.884,05 euros, IVA 10% por importe de 119.484,40 euros y precio del contrato (IVA incluido) por un total de 1.314.328,45.-€ cada anualidad.

Sobre ello, señala que lo anterior, en modo alguno puede generar confusión en potenciales licitadoras en cuanto a cuáles eran los importes correctos, como demuestra el hecho de que tres de las cuatro licitadoras que presentaron oferta, lo hicieron correctamente teniendo en cuenta el presupuesto base de licitación según el desglose del PPT al que remite el PCAP, lo que lleva a concluir que dicho PPT determina con claridad absoluta tanto el presupuesto base como el valor estimado del contrato, sin incurrir ni inducir a las entidades licitadoras a ningún tipo de error.

Así las cosas, señala que la propia LCSP en sus artículos 100 y 101 deja clara la diferencia entre presupuesto base de licitación y valor estimado, siendo éste último el importe que incluye tanto las prórrogas como las modificaciones máximas previstas en los pliegos, por lo que que no cabía lugar a duda de que el presupuesto del contrato era la cifra anual por los diez años de duración, es decir 11.948.400,50€ (IVA excluido), siendo conocido por todas las licitadoras que el importe a rellenar en la proposición hacía referencia al presupuesto y no al valor estimado.

A continuación indica que a mayor abundamiento, el hecho de que tampoco fueran impugnados los pliegos, ni se plantearan consultas al órgano de contratación durante la fase de presentación de ofertas, no -al menos- relativas al presupuesto base y/o al valor estimado de la licitación, evidencia la ausencia de dudas en las licitadoras, por lo que no queda sino la exclusión de la empresa que presenta su oferta por encima del presupuesto base de licitación, tal y como se indica en el PCAP.

Concluye el recurso señalando que el órgano de contratación parte de una premisa equivocada al entender, por un lado, que el error afecta al importe del contrato (apartado b del párrafo cuarto del artículo 136.2 de la LCSP) y,

por otro, que la *"modificación significativa de los pliegos"* conforme al antedicho artículo, determina en todo caso la retroacción de las actuaciones cuando, en realidad, los importes del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato permanecen invariables dado que, como se ha indicado anteriormente, únicamente existe error en la transcripción del PCAP al consignar el presupuesto base de licitación en el cuadro resumen, cuestión que debe ser clasificada como error material y que, por tanto, no comporta la retroacción de actuaciones ni implica que resulte necesaria ninguna corrección.

Por último, afirma el recurso que una vez advertido el error de la mesa de contratación, procede la anulación de dicha propuesta de adjudicación y confección de una nueva, excluyendo la oferta presentada por la entidad propuesta como adjudicataria, por superar dicho presupuesto y, en consecuencia, se debe proponer como adjudicataria a su empresa, por ser la mejor valorada en el orden final de las más ventajosas para la Administración contratante.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso tras una muy extensa argumentación afirma que visto el expediente tramitado y documentación que lo integra este órgano de contratación se opone al recurso presentado y concluye que:

«1º.- Se advierte error en los Pliegos que rigen la contratación en el importe total del valor estimado de contrato consistente en incluir el IVA ya que éste, no debió incluirse. Se advierte que el recurrente admite que efectivamente se produjo un error en un elemento esencial del expediente como es el precio de la licitación, por lo tanto no discute ésto.

2º.- El error en que incurren los Pliegos tiene un carácter cualificado de forma que, de acuerdo con la doctrina expuesta, hizo necesaria la modificación de los Pliegos, lo que conllevó la retroacción de las actuaciones a la fase previa a la aprobación del expediente y, por tanto, a la aprobación del gasto, aprobando un nuevo expediente de contratación que incluía los pliegos debidamente subsanados, para su posterior publicación, otorgando un nuevo plazo de presentación de ofertas a la nueva licitación.».

3. Alegaciones de la entidad interesada en el procedimiento de recurso.

La entidad interesada se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre el error material, de hecho o aritmético.

No cabe duda entre las partes que el órgano de contratación ha cometido un error en la redacción de los pliegos. En este sentido, la controversia radica en que si dicho error ha de entenderse como material, como defiende la recurrente, o el mismo ha de calificarse como de derecho, como afirma el órgano de contratación, y por tanto en sus efectos.

Sobre los errores materiales, de hecho o aritméticos, se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g., entre otras muchas, Resoluciones números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de

febrero, 67/2019, de 14 de marzo, 144/2020, de 1 de junio, y entre las más recientes, en las 4/2021, de 14 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 546/2021, de 17 de diciembre y 52/2022, de 28 de enero).

En ellas, se ponía de manifiesto que a fin de realizar un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, se hace necesario examinar cuáles son los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material, de hecho o aritmético.

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Por tanto, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Al respecto, conviene reproducir parte de la Sentencia de 19 de abril de 2012, (RJ 2012\6001), del Tribunal Supremo, alegada por el órgano de contratación en su informe al recurso, y reproducida por este Tribunal, entre otras en su Resolución 88/2012, de 27 de septiembre, que con cita de otras muchas anteriores, señala que:

«(…) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

*a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos**;***
*b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte**;***
*c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables**;***
*d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos**;***
*e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)**;***
f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo,

*sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión**;** y*
g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.».

Segunda. Sobre las indicaciones en los pliegos respecto al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato.

En el PCAP, se indica en su cláusula cuarta, sobre el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, textualmente lo siguiente:

«El Valor estimado en el tiempo de duración del contrato, siendo de diez anualidades prorrogable por dos anualidades más es de 13.886.536,64 euros (excluído IVA) y el presupuesto base de licitación es de 15.275.190,30 € euros (Incluído IVA).
Para cada anualidad es el correspondiente a lo dispuesto en el ANEXO I apartado G ANUALIDADES del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
Se entiende que el presupuesto base de licitación, se adecúa a los precios del mercado en base al estudio de mercado presentado por la empresa adjudicataria para la prestación del correspondiente estudio de viabilidad económica.
A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosa en los siguientes conceptos: Consultar el Pliego de Prescripciones Técnicas.».

Por su parte, el apartado D del anexo I «*Cuadro resumen*» del PCAP indica expresamente que el presupuesto base de licitación asciende a 13.886.536,64 euros, IVA excluido, que el IVA aplicable es el 10% y que el importe del citado presupuesto, IVA incluido, supone un total de 15.275.190,30 euros, coincidente con el establecido en la mencionada cláusula cuarta de dicho PCAP. Asimismo, sobre el valor estimado del contrato el apartado E del citado anexo I del PCAP, señala que el total asciende a 13.886.536,64 euros, mismo importe que el recogido en la cláusula cuarta del PCAP. También en el mencionado anexo I, en su apartado G denominado anualidades, se señala un desglose del valor estimado de las diez anualidades y de las posibles prórrogas en un cuadro con cuatro columnas, año, valor estimado, IVA 10% y precio contrato, IVA incluido; el total de dicho cuadro en cuanto al valor estimado y al precio del contrato, aunque no se recoge en dicho apartado asciende respectivamente a 13.886.536,64 euros y a 15.275.190,26 euros, importes que coinciden con los recogidos en la cláusula cuarta y en el apartado D del anexo I, ambas del PCAP, salvo el precio del contrato que difiere en cuatro céntimos de euros.

Hasta lo expuesto, no le cabe duda a este Tribunal, que conforme a lo recogido en el PCAP el presupuesto base de licitación, IVA excluido, y el valor estimado del contrato ascienden a 13.886.536,64 euros cada uno.

En el PPT, al que se remite la cláusula cuarta del PCAP cuando indica que «*A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosa en los siguientes conceptos: Consultar el Pliego de Prescripciones Técnicas*», señala en el apartado 1 de su cláusula séptima (artículo 7 en la nomenclatura del PPT), que *«El presupuesto anual estimado del presente contrato se fija en el Pliego de Clausulas administrativas»*. A continuación se recogen tres cuadros, uno denominado "valor anual del contrato – 10 años", otro "prórrogas – máximo 2 años" y el tercero "valor estimado del contrato - incluidas las prórrogas".

En el primer cuadro (valor anual del contrato – 10 años) se contienen cinco columnas, año, periodo, precio base, IVA 10% y total. Al final se totalizan los 10 años con el siguiente importe total: precio base 11.948.440, 50 euros, IVA 10% 1.194.844 euros y total 13.143.284,50 euros. En el segundo cuadro (prórrogas – máximo 2 años) se contienen las mismas cinco columnas con idéntica denominación, totalizándose los 2 años con el siguiente importe total:

precio base 1.938.096,14 euros, IVA 10% 1.194.844 euros y total 13.143.284,50 euros. Y en el tercer cuadro (valor estimado del contrato - incluidas las prórrogas) se contienen tres columnas, precio base, IVA 10% y total. Al final se totalizan los 10 años con el siguiente importe total: precio base 13.886.536,64 euros, IVA 10% 1.388.653,62 euros y total 15.275.190,30 euros.

Hasta lo aquí recogido, respecto del PPT, y tras realizar un esfuerzo de interpretación, dado que ha de entenderse que cuando dicho pliego hace referencia al valor anual del contrato, realmente se está refiriendo al presupuesto base de licitación, y que en el cuadro de valor estimado la columna de precio base ha de estar referida necesariamente al valor estimado del contrato, no le cabe duda a este Tribunal, que conforme a lo recogido en dicho PPT el presupuesto base de licitación, IVA excluido, asciende a un total de 11.948.440,50 euros y el valor estimado del contrato a 13.886.536,64 euros.

Tercera. Sobre la apreciación de la existencia o no en el supuesto examinado de error material, de hecho o aritmético.

En ambos pliegos, con independencia de las cantidades que se recogen, ha de aclararse que conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LCSP, la finalidad de establecer el valor estimado el contrato es a los efectos de determinar, si la licitación está o no sujeta a regulación armonizada, si los contratos son o no susceptibles de ser recurridos a través del recurso especial en materia de contratación, si han de ser determinados actos publicados en el perfil de contratante, de la solvencia exigida y del procedimiento de licitación, entre otros, por lo que su cálculo ha de realizase en todo caso sin incluir el IVA, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado en el que en los dos pliegos se establece el valor estimado con y sin IVA, y ello tras realizar una apreciación jurídica en los términos expuestos.

Además, en la consideración anterior se pone de manifiesto, no sin cierto esfuerzo interpretativo, que los importes del presupuesto base de licitación, sin IVA incluido, recogidos en ambos pliegos son distintos, en el PCAP asciende a 13.886.536,64 euros y en el PPT a 11.948.440,50 euros. En este sentido, dicha contradicción no es posible aclararla de forma cierta en ninguno de los documentos que además de los pliegos están publicados en el perfil de contratante. Así en el documento denominado *"estructura de costes"* en su apartado 4.3 se contiene una estructura de costes en porcentajes, pero no se parte de una cantidad en euros; en su apartado 8, relativo al periodo de recuperación de la inversión, como coste anual de la prestación del servicio se indica que el mismo asciende a 1.063.701,76 euros, cantidad que en modo alguno coincide con ninguna de las previstas en ambos pliegos; por último, en el documento publicado en el perfil como acuerdo de inicio del expediente se reproduce en su integridad el anexo I del PCAP, al menos en sus apartados D y G, lo que supone que de existir error en el PCAP el mismo se ha podido trasladar al mencionado acuerdo de inicio. Asimismo, en ambos pliegos, en cuanto al presupuesto base de licitación como se ha expuesto hay una remisión cruzada entre ellos; así en el último párrafo de la cláusula cuarta del PCAP se indica que *«(...) el presupuesto base de licitación se desglosa en los siguientes conceptos: Consultar el Pliego de Prescripciones Técnicas»*, y en la cláusula 7.1 del PPT se señala que *«El presupuesto anual estimado del presente contrato se fija en el Pliego de Clausulas administrativas»*.

Así las cosas, en función del pliego que cada entidad licitadora haya tomado como base ha entendido que el importe del presupuesto base de licitación es uno u otro, incluso ni el órgano de contratación al redactar ambos pliegos, ni la mesa de contratación al aplicarlos se han percatado de la mencionada contradicción. El hecho de que tres de las cuatro licitadoras hayan ofertado un importe inferior al presupuesto base de licitación previsto en el PPT no es prueba fehaciente de que hayan tenido en cuenta este último, pues nada obsta a que pudieron haber

partido del recogido en el PCAP y haber realizado una oferta a la baja que se sitúe por debajo del presupuesto base de licitación previsto en el PPT.

Incluso no es posible aclarar la mencionada incongruencia ni acudiendo a la documentación contenida en el expediente remitido a este Tribunal, pues tanto en la memoria justificativa como en el informe de la intervención, que se remite a la citada memoria, se disipa la duda ya que en ambos documentos, así como en algunos otros, se hace referencia al presupuesto base de licitación recogido en el PCAP.

A juicio de este Tribunal, solo sería posible tras un estudio conjunto de ambos pliegos, entender la existencia de una ilegalidad en la determinación del valor estimado y del presupuesto base de licitación recogidos en los pliegos, además de lo expuesto respecto al IVA en el caso del valor estimado. En efecto, en el PCAP se indica que el presupuesto base de licitación, IVA excluido, y el valor estimado del contrato ascienden a 13.886.536,64 euros cada uno, lo que no podría ser dada la existencia de una prórroga que supone necesariamente que el valor estimado del contrato ha de ser superior al presupuesto base de licitación.

En definitiva, conforme a todo le expuesto no es posible entender que el error cometido en los pliegos pueda ser considerado error material, de hecho o aritmético.

Procede, pues, desestimar en los términos analizadas el recurso interpuesto.

La desestimación del anterior motivo de recurso, y por tanto la confirmación de la anulación del procedimiento de licitación, hacen imposible que este Tribunal pueda analizar y pronunciarse sobre la alegación de la recurrente de exclusión de la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria, sin que además el órgano de contratación se haya pronunciado sobre dicho extremo.

Cuarta. Sobre el contenido del acuerdo de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación por el que se suspende y se deja sin efecto el procedimiento de adjudicación.

A mayor abundamiento, aun cuando la recurrente en modo alguno cuestiona la fundamentación jurídica en que se basa el órgano de contratación para acordar el dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación del contrato que se examina, este Tribunal estima necesario analizar el mencionado acuerdo de 16 de enero de 2023 con objeto de aclarar la actuación realizada por el órgano de contratación.

Como se ha expuesto en el fundamento quinto, la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, en sesión celebrada el 16 de enero de 2023 adopta el citado acuerdo de dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación. Dicho acuerdo se adopta con base en el informe de 13 de enero de 2023 de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de La Algaba, sobre posible error en los pliegos en el presupuesto base licitación, el valor estimado y el precio del contratos, así como sobre sus consecuencias jurídicas.

Dicho acuerdo de 16 de enero de 2023 se fundamenta jurídicamente en el artículo 136 de la LCSP, del que reproduce el párrafo cuarto y parte del quinto de su apartado 2, así como en determinadas consideraciones de la Resolución 61/2020, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación al artículo 122.1 de la LCSP, que también reproduce el órgano de contratación en el citado acuerdo. En concreto, en el mencionado acuerdo en lo que aquí concierne se señala lo siguiente:

«*CONSIDERANDO que el artículo 122.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que "los pliegos de cláusulas administrativas particulares (el artículo 124 se refiere en idénticos términos al de*

prescripciones técnicas) deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones."
(...)
CONSIDERANDO lo establecido por el art. 136 LCSP "[…] los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124. En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a […] b) El importe [...]".

CONSIDERANDO la doctrina en la materia, entre ella, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), Resolución nº 61/2020 (Recurso nº 1231/2019) de 16 de enero de 2020, que respecto de la modificación de los pliegos establece que (…).

CONSIDERANDO que el error en que se incurre a la hora de indicar el presupuesto y valor estimado del contrato ha podido generar confusión en potenciales licitadores en cuanto a cuáles eran los importes correctos, siendo el presupuesto y el valor estimado del contrato elementos esenciales en toda licitación para la presentación de ofertas. Visto que dicho error ha tenido como consecuencia una propuesta provisional de adjudicación por importe superior al presupuesto base de licitación correcto, lo que está expresamente prohibido en el ámbito de la contratación pública, ya que la Mesa de Contratación en sesión celebrada con fecha 28 de diciembre de 2022, tomó como referencia para efectuarla los importes contenidos en ambas clausulas erróneas.».

Pues bien, los párrafos cuarto y quinto del artículo 136.2 de la LCSP citados por el órgano de contratación disponen lo siguiente:

«*Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y124.*

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:
a) La clasificación requerida.
b) El importe y plazo del contrato.
c) Las obligaciones del adjudicatario.
d) Al cambio o variación del objeto del contrato.».

Con base fundamentalmente en dichos apartados el órgano de contratación ha entendido que la corrección de los errores cometidos en la elaboración de los pliegos ha de ser interpretada como una modificación significativa de los mismos y por ello ha procedido a dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación.

Sin embargo, este Tribunal no puede compartir dicha actuación del órgano de contratación. En primer lugar, el párrafo cuarto del artículo 136.2 de la LCSP parte de una premisa que el órgano de contratación ha obviado, dado que dispone de forma meridiana la obligación de ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos. En este sentido, solo es posible ampliar un plazo si éste no se ha extinguido, de tal suerte que una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas ya no es posible la aplicación de artículo 136 de la LCSP en su totalidad. La denominación del propio artículo, esto es plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las

proposiciones, no deja lugar a dudas de que el mismo solo es de aplicación durante la duración del plazo de presentación de ofertas (v.g. Resoluciones de este Tribunal 367/2019, de 31 de octubre, 38/2021, de 12 de febrero, 97/2021, de 18 de marzo y 126/2022, de 18 de febrero, entre otras). En el supuesto que se examina la licitación se encontraba en fase de propuesta de adjudicación, habiéndose superado con creces el plazo de finalización de presentación de ofertas.

En segundo lugar, trae a colación el órgano de contratación en su acuerdo de 16 de enero de 2023 la Resolución 61/2020 del TACRC, que resuelve un recurso contra el anuncio y los pliegos, en la que entre otras consideraciones se realiza por dicho Tribunal una interpretación del artículo 122.1 de la LCSP, en relación con la posibilidad de modificación de los pliegos cuando se acuerda la retroacción de actuaciones, sin que de la citada resolución sea posible extraer que la modificación del PCAP que conlleve retroacción de actuaciones pueda realizarse una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, sino todo lo contrario.

En tercer lugar, dado que la licitación se encontraba en fase de propuesta de adjudicación, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las 6 condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En cuarto y último lugar, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y hasta la formalización del contrato, solo es posible dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación de un contrato a través de las instituciones contempladas en el artículo 152 de la LCSP, esto es la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

El precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada «*renuncia a la celebración del contrato*» bajo la vigencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- y el desistimiento. La primera supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsista las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación y, en su caso, formalización del contrato; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En definitiva, pues, mientras el desistimiento ha de fundarse en razones de legalidad, la renuncia obedece a motivos de interés público o de oportunidad, lo que origina el distinto régimen a la hora de iniciar una nueva licitación.

En este sentido, en el supuesto enjuiciado, la razón que motiva la decisión del órgano de contratación de dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación es como se ha expuesto un error en el presupuesto base de licitación en la redacción de los pliegos que le impide adjudicar el contrato, por lo que la figura jurídica adecuada hubiese sido el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Así las cosas, en función de lo analizado y de la naturaleza de los errores cometidos en la determinación y confección del presupuesto base de licitación, el órgano de contratación hubo de haberse desistido por la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que hacía imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación.

En definitiva, entiende este Tribunal, aun cuando los efectos son los mismos, esto es la anulación del procedimiento de adjudicación y la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto, que el órgano de contratación hubo de haberse desistido del procedimiento de adjudicación con fundamento en el artículo 152 de la LCSP, y no haber justificado su decisión de no continuar con el procedimiento de licitación con base en el artículo 136 de la LCSP.

OCTAVO. Sobre la posibilidad de imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

En el informe al recurso el órgano de contratación solicita a este Tribunal que «*estudie la posibilidad de imposición de multa a la empresa recurrente al apreciarse la intención de dilatar el procedimiento de licitación*».

Pues bien, al respecto, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

«*Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo*

en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En el supuesto analizado, si bien se ha desestimado el motivo principal del recurso, ello no es suficiente para concluir que el mismo en su conjunto carezca de absoluta falta de fundamentación. Además de las argumentaciones aducidas en el recurso no se aprecia que el mismo en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

Asimismo, de lo analizado en la presente resolución se constata que la propia determinación del presupuesto base de licitación en los pliegos elaborados por el órgano de contratación, ha inducido a éste a su anulación lo que ha generado la interposición de la entidad licitadora clasificada en segundo lugar al entender que el error cometido debía de calificarse como material y haber ofertado la primera clasificada un importe superior al presupuesto base de licitación que considera el órgano de contratación que es el correcto. Por consiguiente, este Tribunal no aprecia temeridad ni mala fe determinante de la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.** contra el acuerdo de 16 de enero de 2023 del órgano de contratación por el que se suspende y se deja sin efecto el procedimiento de adjudicación del contrato «Servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, gestión del punto limpio y limpieza viaria del municipio de La Algaba» (Expte 3092/2022), convocado por el Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, mediante Resolución M.C. 19/2023, de 10 de febrero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.